

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12868 RESOLUCION de 7 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.606 el guante de protección frente a agresivos químicos, modelo Nitrilo, en sus dos variedades, satinado y flockado, fabricado y presentado por la Empresa «Noriátex, Sociedad Anónima Laboral», de Alsasua (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho guante de protección frente a agresivos químicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el guante de protección frente a agresivos químicos, modelo Nitrilo, en sus dos variedades, satinado y flockado, y en sus cuatro tallas en cada una de ellas, fabricado y presentado por la Empresa «Noriátex, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alsasua (Navarra), polígono de Ibarrea, s/n, apartado de correos 9, como guante de protección resistente a: Bases (clase A, tipo 2) y detergentes, jabones y amoníaco (clase B).

Segundo.—Cada guante de protección de dichos modelo, variedades, clases y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: M. T.—Homol. 2.606. 7-4-88. Guante de protección frente a agresivos químicos, resistentes a: Bases (clase A, tipo B) y detergentes, jabones y amoníaco (clase B).»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-11 de «Guantes de protección frente a agresivos químicos», aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Madrid, 7 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

12869 RESOLUCION de 15 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de marzo de 1988, de una parte, por los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

XII CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «COMERCIAL DE LAMINADOS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ambito, vigencia, duración y prórroga

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y afectará a los trabajadores de «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima», que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la provincia de Barcelona (San Adrián del Besos, Sabadell, Terrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa, Martorell, Montcada y Hospitalet), Gerona (Palafregell y Sant Julià de Ramis), Lérida (Lérida capital) y Madrid (Madrid capital).

Art. 2.º *Ambito personal*.—1. El presente Convenio será de aplicación a las personas que ostentan la cualidad de trabajadores por cuenta ajena de la Empresa.

2. Quedan exceptuados del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el número 3 del artículo 1.º y en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año, a contar de la entrada en vigor, por lo que finalizará sus efectos el día 31 de diciembre de 1988.

Art. 5.º *Prórroga*.—El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de una anualidad, si no es objeto de denuncia para su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Prelación de normas, absorción, compensación, vinculación a la totalidad y garantía personal

Art. 6.º *Prelación de normas*.—Las normas que regularán las relaciones entre la Empresa y su personal, serán, en primer lugar, las contenidas en este Convenio Colectivo. Con carácter supletorio y en lo no previsto serán de aplicación el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal, aprobado por Resolución de 17 de abril de 1978 («Boletín Oficial» de la provincia de 5 de mayo de 1978), la Ordenanza Laboral de Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Art. 7.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas compensan y absorben en su totalidad las que actualmente regieran en la Empresa por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual o colectivo o por cualquier otra causa.

Art. 8.º *Absorción*.—Las condiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos pactados o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a las condiciones retributivas que regirían en la Empresa de no existir el presente Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas, aun cuando algún o algunos conceptos retributivos, individualmente considerados, no alcancen el nuevo valor que establezca la disposición general que lo regule.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se deje sin efecto alguno de los pactos del presente Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido.

Art. 10. *Garantía personal*.—Se respetarán las condiciones que en su conjunto sean, desde el punto de vista de percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam». La interpretación de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Comisión Mixta, sin perjuicio de la competencia de los organismos administrativos o contenciosos en la materia.

CAPITULO III

Comisión Paritaria

Art. 11. *Comisión Paritaria*.—La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por tres Vocales por cada representación:

Por los trabajadores:

Titulares:

Florencio Balsera Castillejos.

Valeriano Fernández Duro.

Marcelino Tabas Navarro.

Suplentes:

Benigno Mesonero.

José María Sánchez.

Juan Tamaral.

Por la Empresa:

Titulares:

José Luis Chueca García.

José Eugenio Suárez Año.

Arturo Hernández Lagar.

Suplentes:

Salvador Isach Píera.

Luis Orriols Ferrer.

Cada representación de la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores, en las materias de su